

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de enero de 1963 por la que se amplían las actividades al Ramo de Accidentes Individuales de la «Mutua Montañesa de Seguros».

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por «Mutua Montañesa de Seguros» con domicilio en Santander, General Moia, número 19, en solicitud de autorización para ampliar sus actividades y poder practicar con ámbito nacional operaciones de Seguros del Ramo de Accidentes Individuales, con inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de este Ministerio, a cuyo fin ha remitido la documentación exigida por la legislación vigente.

Visto el informe emitido por esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización e inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo Nacional de Fundición no Férrica, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Subgrupo de Fundición no Férrica, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 10 de enero de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y de la de 30 de octubre de 1959 referente a la provincia de Alava, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Fundición no Férrica, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra— y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición de piezas, elementos u objetos de metales no férricos (cobre, aluminio, cinc, etcétera) y sus aleaciones por cualquiera de los procedimientos de moldeado en arena, mediante moldes metálicos (coquilla) e inyectada a presión y centrífuga. No se incluye la obtención de metales no férricos y sus aleaciones ni tampoco la refinación de los mismos metales y sus aleaciones para su transformación, en lingotes.

Cuota global que se conviene: La cuota líquida global que se fija para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos

los renunciantes, es de dieciocho millones cuatrocientas mil pesetas (18.400.000 pesetas), en la que no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la de las exportaciones, por lo que la desgravación fiscal establecida por Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados si en régimen normal de exacción hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

La cuota convenida es la líquida a satisfacer por los contribuyentes, por haberse ya excluido el importe de las pagadas a la adquisición de las primeras materias con impuesto gravado en origen y deducible.

Aquella cuota se distribuirá entre las provincias afectadas con arreglo a los coeficientes de reparto aprobados en acta y que determinan las siguientes cuotas provinciales:

| | Pesetas |
|---------------------|-------------------|
| Alava | 736.000 |
| Alicante | 14.720 |
| Asturias | 23.920 |
| Barcelona | 6.624.000 |
| Gerona | 228.160 |
| Guipúzcoa | 630.800 |
| Lérida | 5.520 |
| Madrid | 4.600.000 |
| Málaga | 11.040 |
| Salamanca | 16.560 |
| Santander | 108.560 |
| Sevilla | 239.200 |
| Tarragona | 115.920 |
| Valencia | 2.208.000 |
| Valladolid | 73.600 |
| Vizcaya | 1.534.560 |
| Zamora | 34.960 |
| Zaragoza | 1.104.000 |
| Las Palmas | 40.480 |
| Total | 18.450.000 |

Los contribuyentes de las provincias que no figuran en la anterior relación y los de las señaladas que no figuraron en los censos presentados por la Agrupación solicitante del Convenio quedarán para el ejercicio 1962 sujetos al régimen normal de tributación.

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada una de las provincias afectadas, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a efecto en las mismas con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En las provincias que tienen Subdelegación de Hacienda y en la que la cuota señalada comprende a contribuyentes con domicilio fiscal en aquella, las Comisiones ejecutivas que habrán de constituirse tanto para la Delegación como la Subdelegación procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota asignada a la provincia en las dos partes que se refieran a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación y en el resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de ambas Comisiones ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo, en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número 5.º del epígrafe VIII antes citado, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha distribución y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones ejecutivas con plena independencia y según las normas generales.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: Las cuotas señaladas para cada provincia se distribuirán entre los contribuyentes convenidos con arreglo a los siguientes índices: